

México D.F. a 11 de junio de 2010

Estimados Clientes y Amigos:

A continuación se servirán encontrar un resumen ejecutivo y puntual que incluye una descripción del nuevo régimen fiscal aplicable a las donatarias autorizadas y sus repercusiones legales y prácticas:

NUEVO RÉGIMEN FISCAL (2010)

El pasado 1 de mayo de 2010 entró en vigor una reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que puede afectar a todas las donatarias autorizadas del país y obligarlas a pagar impuesto sobre la renta. Debe aclararse que este cambio no afecta la situación para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) de las donatarias autorizadas.

Posteriormente, el 26 de mayo pasado, a través de un Decreto Presidencial, se estableció un estímulo fiscal que pretende compensar esta obligación (al menos de manera temporal) a través del otorgamiento de un crédito fiscal equivalente al impuesto a pagar conforme a las nuevas obligaciones.

Sin embargo, aún y cuando al final no hubiera que pagar impuesto sobre la renta, de estas nuevas disposiciones nacen muchas obligaciones fiscales a cargo de las donatarias como se explica a continuación y que es importante tener presente.

OBLIGACIONES CONFORME A LA LISR

1. Primero, se modificó el artículo 93 para establecer las reglas aplicables a los ingresos que reciban las donatarias que no sean donativos y que resulten de la realización de actividades diferentes de aquellas para las que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles.

Conforme a la nueva disposición, las donatarias pueden recibir ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos



donativos, siempre y cuando no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate (incluyendo donativos).

En caso de que una donataria autorizada reciba este tipo de ingresos por "actividades distintas" en exceso de dicho 10%, estará en principio obligada a pagar impuesto sobre la renta sobre los mismos a la tasa del 30%, pudiéndose aplicar las deducciones que en su caso correspondan.

2. Es importante destacar que no se consideran ingresos por "actividades distintas" (es decir, son ingresos que no generan la obligación de pago de impuesto sobre la renta) los ingresos que se reciban por donativos o por cualquiera de los siguientes conceptos:

- Apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios;
- Las ventas (enajenación) de bienes de su activo fijo o intangible;
- Las cuotas que paguen sus integrantes;
- Los intereses o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, que se consideren colocados entre el gran público inversionista por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual (vgr. derechos de autor); o bien,
- Por rentas (uso o goce temporal) de bienes inmuebles.

De esta manera, si una donataria recibe este tipo de ingresos en cualquier proporción respecto de sus ingresos totales, no estará obligada a calcular y pagar impuesto sobre la renta sobre ellos.

3. En el caso de donatarias que puedan generar ingresos directamente relacionados con sus fines, dichos ingresos no generan la obligación de pagar impuesto sobre la renta.

Habrá que tener mucho cuidado para definir cuales son los ingresos que sí están directamente relacionados con la actividad autorizada de una donataria. Por ejemplo, en el caso de una donataria cuyo objeto sea la asistencia jurídica y el apoyo o promoción para la tutela de los derechos de los menores (Art. 95, fracción VI, inciso (c) de la LISR) que cobrara por la preparación de un estudio sobre menores infractores y su rehabilitación, parecería que está recibiendo ingresos por actividades propias y directamente relacionadas con los fines para los que fue autorizada a recibir donativos deducibles y por lo tanto no le afectarían

negativamente; sin embargo, hay quienes sostienen que incluso este tipo de actividades son “actividades distintas” y que en caso de que excedan el 10% del total de ingresos, provocan el pago de impuesto sobre la renta sobre el excedente.

4. Ahora bien, por el contrario, se consideran ingresos por “actividades distintas” (y generarán sin duda la obligación de pagar impuesto sobre la renta) todos aquellos ingresos que deriven de actos (ventas, prestación de servicios, etcétera) que no tengan que ver directamente con las actividades que formen parte de los fines para los que fueron autorizadas como donatarias.

Así por ejemplo, los ingresos por ventas de productos usados o fabricados por los beneficiarios de algún programa social, los que deriven de la venta de boletos para conciertos, fiestas o eventos culturales en general, etcétera, son ingresos que califican como ingresos por “actividades distintas” y se tiene que tomar en cuenta para determinar la proporción que representan respecto del total (100%) de los ingresos de la donataria (incluyendo los donativos).

5. Si los ingresos por “actividades distintas” (ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir donativos) exceden del 10% de los ingresos totales de una donataria en el año, dicha donataria deberá determinar el impuesto que corresponda al excedente (es decir, a lo que se pase del 10%)

Para calcular el impuesto de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior se aplican las reglas del Título II de la LISR, que son las establecidas para las personas morales en general y el impuesto se calcula a la tasa del 30%; en otras palabras, las donatarias deberán identificar las deducciones directa o indirectamente relacionadas con el ingreso obtenido por “actividades distintas” y determinar una “utilidad” o base correspondiente a los ingresos excesivos y sobre dicho monto calcular el impuesto.

6. No debe perderse de vista que el hecho de que se pague impuesto sobre la renta por estos ingresos, no libera a la donataria de aplicar los ingresos exclusivamente a su objeto o fin autorizado.

Es decir, aunque se pague el impuesto, se sigue obligado a utilizar los fondos únicamente para el objeto o fin autorizados; el no hacerlo, provocaría el pago de impuestos adicionales y podría incluso provocar la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

7. Adicionalmente, no hay que olvidar que a partir del 1 de mayo de 2010, las donatarias autorizadas ya no están exceptuadas de pagar el impuesto sobre la renta por aquellos ingresos que obtengan por la venta de bienes distintos de su activo fijo o por prestar servicios a personas distintas de sus miembros o socios, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la donataria

DECRETO PRESIDENCIAL DEL 26 DE MAYO DE 2010

Conforme a este decreto, se establece un estímulo fiscal que busca compensar de manera temporal esta nueva obligación y que permitiría a las donatarias autorizadas no tener que pagar aunque se encuentren obligadas a hacerlo conforme a las nuevas reglas de la LISR.

8. El beneficio se otorga a todas las donatarias autorizadas que resulten obligadas a pagar impuesto sobre la renta conforme a las nuevas reglas del artículo 93 de la LISR, por los ejercicios fiscales de 2010 y 2011.

9. El beneficio consiste en un crédito fiscal equivalente al monto del impuesto sobre la renta que se cause en los términos del séptimo párrafo del artículo 93 de la LISR. El crédito solamente puede acreditarse contra el impuesto que se deba pagar en los términos del citado artículo y no contra otras obligaciones fiscales.

10. Se establece como condición para poder beneficiarse del estímulo, el que la donataria que pretenda aplicarlo, destine la totalidad de sus ingresos a los fines propios de su objeto social, incluso aquellos ingresos generados por actividades distintas a dicho objeto y que la obligaron a calcular y pagar el impuesto.

11. Será necesario identificar los ingresos y calcular y declarar el monto de impuesto a pagar para poder beneficiarse del estímulo, pues si en un ejercicio fiscal no lo aplican, no podrán hacerlo en ejercicios posteriores.

12. Se aclara que la aplicación del estímulo no dará lugar a devolución o compensación alguna y que el SAT expedirá las reglas necesarias para la aplicación del decreto.

SITUACIÓN ENTRE EL 1 DE MAYO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Independientemente de todo lo anterior, las donatarias autorizadas deben tener presente que con motivo de estas disposiciones tienen ahora nuevas

obligaciones fiscales; particularmente habrá que tener presente las siguientes obligaciones, aplicables desde el 1 de mayo de 2010:

13. Llevar su contabilidad diferenciando entre los distintos tipos de ingresos percibidos durante el ejercicio

14. Calcular el monto relativo (porcentaje) que los ingresos por “actividades distintas” representan respecto del total de sus ingresos en el ejercicio fiscal.

15. Si los ingresos por “actividades distintas” representan más del 10% del total de los ingresos, deberán entonces calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos que superen dicho 10%.

Para ello, deberán calcular el efecto de las distintas deducciones permitidas en relación con los ingresos y asegurarse de que se cumplan todos los requisitos formales que para su deducibilidad exige la LISR.

De esta manera es importante que todos los comprobantes que se pidan cumplan con requisitos fiscales, que se registren debidamente las erogaciones en la contabilidad, que los pagos se hagan siguiendo las formalidades previstas en la LISR, etcétera.

16. Si se determina la existencia de impuesto a pagar, deberá declararse a fin del ejercicio para poder tomar el estímulo, acreditando una cantidad igual a la del impuesto determinado y no hacer pago alguno.

17. Es importante tener presente que si se falla con estas obligaciones se pierde el derecho al estímulo y por lo tanto en caso de una revisión las donatarias que hayan incumplido estarían efectivamente obligadas a pagar el impuesto que se determine.

DUDAS SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN O PROBLEMAS CONCRETOS

Se está dialogando en diversos frentes con las autoridades involucradas en el tema con el fin de simplificar y hacer más accesible el régimen fiscal de las donatarias autorizadas.

Nos permitimos recomendar a las donatarias que tengan dudas sobre el tema que consulten a sus asesores fiscales a fin de aclarar sus dudas y poder cumplir con estas nuevas obligaciones de la manera establecida en la ley. Ahora bien, para lograr que este diálogo tenga la mayor eficacia posible es importante



contar con la retroalimentación de las propias donatarias y hacerle llegar a las autoridades involucradas las dudas e inquietudes del sector.

Con el fin de lograr esta retroalimentación, se ha establecido una dirección de correo electrónico a la que les pedimos a todos los interesados que hagan llegar sus dudas, inquietudes o problemas concretos relacionados con el régimen fiscal de las donatarias autorizadas y particularmente con estas nuevas obligaciones. Noten por favor que el mandar sus comentarios no implica el que vayan a tener una respuesta a sus inquietudes, sino únicamente el que se harán llegar a las autoridades para que tomen cartas en el asunto.

La dirección de correo electrónico a la que pueden hacer llegar sus inquietudes es la siguiente xxx@gmail.com.

Atentamente,

Tron Abogados, S.C.